



RESOLUCIÓN N° 0654-2023-ANA-TNRCH

Lima, 01 de setiembre de 2023

EXP. TNRCH : 147-2023
CUT : 205997-2021
IMPUGNANTE : Empresa de Generación Huallaga S.A
MATERIA : Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas
SUBMATERIA : Prórroga y modificación
ÓRGANO : Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
UBICACIÓN : Distrito : Chinchado
POLÍTICA : Provincia : Huánuco
Departamento : Huánuco

SUMILLA: El otorgamiento de la prórroga de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, está sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma y en la resolución de autorización.

Marco normativo: Numeral 136.2 del artículo 136° y 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Generación Huallaga S.A. contra la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH de fecha 23.01.2023, mediante la cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió:

«Artículo 1.- Imprudencia de la prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

*Declarar improcedente la solicitud presentada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA HUALLAGA S.A.** sobre prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla, ubicada en el distrito de Chinchado, provincia y departamento de Huánuco, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presenta resolución.*

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

2.1 Establecer que el administrado será sancionado por toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, de acuerdo a la normatividad vigente.

2.2 Disponer que la Administración Local de Agua Alto Huallaga evalúe si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA HUALLAGA S.A.**, por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla al cuerpo natural de agua río Huallaga, sin contar con autorización de vertimiento.
(...)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa de Generación Huallaga S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación, nula la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH y, en consecuencia, se otorgue la prórroga y modificación solicitada.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. La resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en el extremo de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, en la medida que la Dirección no ha analizado el Anexo 7 del Levantamiento de Observaciones, en el cual ha presentado los comprobantes de pago de los Recibos N° 2019V00258, N° 2019VIM258 y N° 2021V00007.

Asimismo, refiere que ha realizado el pago del monto de S/.610.00 detallado en el Recibo N° 2021V00007, en fecha 19.02.2021 (dentro del plazo otorgado), lo que fue puesto de conocimiento oportunamente en el marco de la supervisión realizada el 16.12.2022, por la Administración Local de Agua Alto Huallaga. Igualmente, adjunta pantallazos obtenidos del Sistema de Administración de Recursos Hídricos, donde se indica que el Recibo N° 2021V00007 fue cancelado dentro del plazo otorgado. En ese sentido, tampoco tiene pendiente ningún monto por concepto de intereses moratorios.

3.2. La Dirección ha denegado su solicitud, señalando entre otros aspectos, que se habría observado variabilidad en las coordenadas de los puntos de control del cuerpo receptor, respecto a lo establecido en la autorización de vertimiento.

Si bien realizó los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor en coordenadas distintas a las detalladas en la autorización de vertimiento, se deberá tener en cuenta la siguiente información técnica:

- Realizó los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas en el Punto de Monitoreo E-1 (requeridos en virtud de la autorización de vertimiento): Cabe indicar que los monitores realizados se ejecutaron en el único emisor de descarga de aguas residuales domésticas tratadas, por lo que, la no coincidencia entre las coordenadas de los muestreos y la autorización de vertimiento no afecta en ningún sentido la obligación sustancial consistente en realizar monitores, que tiene como objetivo identificar que se cumplen con los parámetros de control.
- Realizó los monitores de control en el cuerpo receptor río Huallaga en los Puntos de Monitoreo P-1 y P-2 (requeridos en virtud de la Autorización de Vertimiento): Los monitores realizados se ejecutaron en las Estaciones Río Huallaga – Aguas Arriba Campamento y Río Huallaga – Aguas Abajo Campamento, por lo que la

no coincidencia entre las coordenadas de los muestreos y la autorización de vertimiento no afecta en ningún sentido la obligación sustancial consistente en realizar monitores, que tiene como objetivo identificar que se cumplen con los parámetros de control.

Lo anterior permite advertir que ha cumplido con las obligaciones detalladas en la autorización de vertimiento, por lo que corresponde otorgar la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento. Asimismo, ha cumplido con subsanar todas las observaciones técnicas planteadas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.

- 3.3. Si bien la normativa aplicable establece el cumplimiento de determinadas obligaciones en relación con las autorizaciones de vertimiento, únicamente corresponde que la DCERH declare la improcedencia de las prórrogas de autorizaciones de vertimiento en función del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

Siendo ello así, se advierte que la resolución impugnada vulnera el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que en el caso concreto se está solicitando requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 27° del citado Reglamento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al pedido de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH de fecha 22.07.2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA HUALLAGA S.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla, ubicada en el distrito de Chinchado, provincia y departamento de Huánuco, según el siguiente detalle:

Punto de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas										
Punto de vertimiento	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal máximo* (l/s)	Coordenadas UTM ** (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga*	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
E-1	Punto de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas	14 400	0,456	405 585	8 935 645	Continuo	Doméstico	Energético	Río Huallaga	Categoría 4

* Dispositivo de descarga tubería PVC de 6" de diámetro y 81,44 m de longitud, según Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

** Coordenadas según lo precisado mediante escrito EGH-DO-0064-2019 y evidenciado en el acta de inspección ocular, del 26.03.2019.

ARTÍCULO 2°.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por el plazo de tres (03) años, contados a partir del 21.01.2019.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la presente autorización otorgada a **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA HUALLAGA S.A.** queda sujeta:

- 3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el undécimo considerando, conforme al cuadro siguiente:

Punto de Vertimiento y Control de Aguas Residuales Tratadas						
Punto de Control	Descripción	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)*		Caudal (l/s)	Parámetros de control*	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
E-1	Punto de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas	405 585	8 935 645	0,456	Todos los parámetros establecidos en los Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Además de caudal y volumen mensual acumulado.	Monitoreo y reporte a la ANA: Trimestral Reporte de caudal y volumen a la ANA: Mensual

** Coordenadas según lo precisado mediante escrito EGH-DO-0064-2019 y evidenciado en el acta de inspección ocular, del 26.03.2019.

Puntos de Control en el Cuerpo Natural de Agua						
Punto de Control	Descripción	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)*		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de Monitoreo
		Este	Norte			
P-1	Río Huallaga, 50 m aguas arriba de la descarga (punto vertimiento E-1)	405 648	8 935 642	Categoría 4	Potencial de hidrogeno, temperatura, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Además de demanda química de oxígeno.	Monitoreo y reporte a la ANA: Trimestral
P-2	Río Huallaga, 50 m aguas abajo de la descarga (punto vertimiento E-1)	405 523	8 935 666			

* Coordenadas según lo precisado mediante escrito EGH-DO-0064-2019 y evidenciado en el acta de inspección ocular, del 26.03.2019.

Nota: El titular de la autorización de vertimiento deberá solicitar al correo soporte-simcal@ana.gob.pe el usuario y contraseña para el acceso al Sistema de Monitoreo de Calidad de Agua – SIMCAL.

- 3.2. *Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 14 400 m³.*
- 3.3. *A instalar un dispositivo de medición de caudal de aguas residuales domésticas tratadas que permita registrar el volumen mensual acumulado para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo trimestral.*
- 3.4. *A establecer las medidas necesarias para asegurar el óptimo funcionamiento de su sistema de tratamiento, a fin de no alterar las concentraciones existentes del cuerpo receptor “Río Huallaga”.*
- 3.5. *A brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua, para realizar las labores de fiscalización.*
- 3.6. *A establecer que toda acción y omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.*

(...))»

Acciones a partir del pedido de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 14.12.2021, Empresa de Generación Huallaga S.A. solicitó la ampliación de plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas otorgada con la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, adjuntando los siguientes documentos:
 - i. Copia de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH.
 - ii. Ficha RUC de Empresa de Generación Huallaga S.A.
 - iii. Vigencia de poderes del representante legal.
 - iv. Carnet de extranjería del representante legal.
- 4.3. En fecha 07.07.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 0049-2022-ANA-DCERH/JEMSM mediante el cual se realizaron las siguientes observaciones a la solicitud de Empresa de Generación Huallaga S.A.:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A7075206

«Observación N° 01

(...) se ha revisado la certificación ambiental que sustenta la autorización de vertimiento, la cual corresponde a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chagalla (MEIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2011-MEM/AAE, sustentado en el Informe N° 023-2011-MEM-AAE/NWAO/MM e Informe N° 102-2011-MEM-AAE-NAE/KCV, donde se verifica que la citada MEIA no contempla como disposición final el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla hacia el cuerpo receptor río Huallaga, asimismo, no se considera un sistema de tratamiento para el efluente generado.

En ese sentido, EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA S.A., deberá presentar la certificación ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente que contemple como disposición final el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla hacia el cuerpo receptor río Huallaga, normativa de comparación y programa de monitoreo del efluente y cuerpo receptor.

Observación N° 02

EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA S.A. deberá realizar la cancelación de los Recibos de Pago N° 2019V00258 y N° 2021V00007, correspondientes a la retribución económica por vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, lo cual es un requisito para prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, según lo establecido en el literal c, del numeral 27.1, del artículo 27°, Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224- 2013-ANA. Por otro lado, una vez realizado los pagos de los citados recibos deberá pagar los intereses moratorios de cada uno a generarse por los pagos fuera de fecha de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas. En tal sentido, el administrado deberá abonar los conceptos respectivos y presentar las constancias de dichos pagos.

Observación N° 03

De la revisión y evaluación de la información registrada por el administrado a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua – SIMCAL, en atención de los compromisos y obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 0120-2019-ANA-DCERH, se observa que el administrado:

- a) *No ha reportado la totalidad de los registros correspondientes al periodo autorizado. Al respecto, el reporte de monitoreo N° 6 y N° 12, se encuentran en estado "Pendiente", Por lo tanto, deberá registrar los resultados de los monitores, incluyendo los informes de ensayo escaneados, y el reporte de caudal y volumen acumulado, a través del SIMCAL.*

Es preciso indicar al respecto que no se puede prorrogar una autorización sin que el administrado termine de remitir todos los reportes de monitoreo considerados en el periodo autorizado, esto es hasta el 21.01.2022, a fin de dar cumplimiento al numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo establecido en la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH.

- b) *Deberá cumplir con subsanar las observaciones de los reportes de monitores N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, y N° 11 que se encuentran en estado "Observado". Para la subsanación, deberá adjuntar una captura de pantalla impresa del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), donde se verifique que dichos reportes se encuentran en estado de "Reportado".*

Deberá registrar el caudal y volumen del vertimiento E-1, correspondiente al periodo autorizado desde el 21.01.2019 hasta el 21.01.2022, (...)»

El citado informe fue notificado a Empresa de Generación Huallaga S.A. mediante la Carta N° 0346-2022-ANA-DCERH en fecha 12.07.2022, en la que se otorgó un plazo de diez (10) días para que la administrada subsane las observaciones realizadas.

Posteriormente, por medio de la Carta N° 0361-2022-ANA-DCERH notificada en fecha 26.07.2022, se le otorgó a la administrada un plazo adicional de diez (10) días para que cumpla con el levantamiento de observaciones.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 08.08.2022, Empresa de Generación Huallaga S.A. presentó el sustento para levantar las observaciones realizadas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, señalando lo siguiente:

a) En relación con la observación N° 01, precisó lo siguiente:

(i) Sistema de tratamiento de aguas residuales y cuerpo receptor

La certificación ambiental de la Central Hidroeléctrica Chagalla es el Estudio de Impacto Ambiental Detallado que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 267-2009-MEM/AE. Mediante la Resolución Directoral N° 102-2011-MEM/AE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la modificación del EIA-d.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 00028-2021-SENACE-PE/DEAR e Informe Técnico N° 00114-2021-SENACE-PE/DEAR, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental aprobó el Informe Técnico Sustentatorio denominado "Proyecto de ampliación y mejora tecnológica de la C.H. Chagalla, mediante el aumento de nivel máximo del embalse y habilitación de componentes auxiliares", que modifica determinados aspectos de la Certificación Ambiental. Al respecto, su Dirección emitió opinión favorable al ITS, a través del Informe Técnico N° 187-2021-ANA-DCERH, el cual reconoció expresamente que el MEIA contempla el manejo y la disposición de las aguas residuales de la CH Chagalla.

Por tanto, queda acreditado que la Certificación Ambiental contempla el vertimiento de las aguas residuales tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda en el cuerpo receptor -el río Huallaga-.

(ii) Programa de monitoreo y normas de comparación

Uno de los objetivos del ITS fue cumplir con el artículo 5° de la Autorización, que estableció que deberíamos "realizar las acciones correspondientes ante la autoridad ambiental competente, a fin de incluir la descripción y coordenadas UTM del punto de vertimiento y control de las aguas residuales domesticas (E-1) y puntos de control en el cuerpo receptor Río Huallaga (P-1 y P-2) en el Programa de Monitoreo Ambiental" de la MEIA.

Así las cosas, el cuadro 3-98 del ITS contempló el monitoreo de los

efluentes provenientes de la PTAR del Campamento Principal Margen Izquierda, mientras que el cuadro 3-96 previó el monitoreo del cuerpo receptor. Además, ambos cuadros contemplan las respectivas normas de comparación, entre otras características.

Al respecto, el ITS prevé que la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes es el Decreto Supremo Nro. 003-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales. Además, el ITS prevé que la norma de comparación para el monitoreo del cuerpo receptor es la categoría 3 de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo Nro. 004-2017-MINAM.

Por tanto, queda acreditado que la Certificación Ambiental contempla el programa de monitoreo y las normas de comparación.

- b) En relación con la observación N° 02, adjuntó los comprobantes de pago de los recibos N° 2019V00258, N° 2019VIM258 y N° 2021V00007 (Anexo 7), los cuales fueron cancelados con fecha 19.07.2022, 05.08.2022 y 19.02.2021, respectivamente. Asimismo, precisa que el recibo N° 2019VIM258 corresponde a los intereses moratorios y compensatorios como consecuencia de haber pagado el recibo N° 2019V00258 fuera del plazo.

Por tanto, queda acreditado que ha cumplido con sus obligaciones a la fecha respecto del pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

- c) En relación con la observación N° 03, señaló lo siguiente:

(i) Reporte de monitoreo N° 6

Mediante la carta EGH-003-2022 (Anexo 8), del 07.01.2022, con CUT N° 191472-2021, comunicaron a la Administración Local de Agua Alto Huallaga ("ALA") que habían reportado a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua ("SIMCAL") los resultados de los monitores realizados durante el periodo autorizado, a excepción del reporte N° 6, correspondiente al segundo trimestre de 2020, ya que no fue posible realizar tal monitoreo debido al aislamiento social obligatorio que el gobierno central decretó.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.05.2022, exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental los reportes, monitores y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de las actividades necesarias para dicho fin.

En tal sentido, la imposibilidad de realizar el monitoreo correspondiente al segundo trimestre de 2020 se debió a razones de fuerza mayor.

Por lo expuesto, considera que carece de fundamento legal la observación N° 03 en el extremo que condiciona la prórroga de la autorización a la presentación del reporte N° 6.

- (ii) Reporte N° 12
Manifiesta haber declarado en el SIMCAL el reporte N° 12, correspondiente al cuarto trimestre de 2021, adjuntando la imagen donde se aprecia el cronograma de monitores.
 - (iii) Reporte de caudales y volúmenes
Presenta el registro de caudal y volumen de vertimiento durante el periodo autorizado (2019, 2020 y 2021).
 - (iv) Demás reportes
Presenta una captura de pantalla impresa del SIMCAL, donde se verifica que todos los reportes se encuentran en estado de “reportado”, a excepción del reporte de monitoreo N° 6.
- d) Finalmente, solicitó que se modifiquen las coordenadas en la autorización de vertimiento, considerando que el ITS modificó las coordenadas UTM de los puntos de vertimiento y control de las aguas residuales tratadas y de los puntos de control en el cuerpo receptor.

4.5. Por medio del Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-DCERH/KLAR de fecha 04.10.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos luego de encauzar el procedimiento administrativo como uno de prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, indicó lo siguiente:

- a) En relación con la observación N° 01, se considera absuelta.
- b) En relación con la observación N° 02, se considera como no absuelta, porque la administrada mantiene pendiente el pago del Recibo N° 2021V00007 por el monto de S/. 610.00 y el interés moratorio de S/. 104.31.
- c) En relación con la observación N° 03, se indica lo siguiente:

“De la revisión y evaluación de la información registrada por el administrado a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua – SIMCAL, en atención de los compromisos y obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH se observa que el administrado:

- a) *No ha reportado la totalidad de los registros correspondientes al periodo autorizado. Al respecto, los reportes de monitoreo N° 6 y N° 12, se encuentran en estado “Pendiente”. Por lo tanto, deberá registrar los resultados de los monitores, incluyendo los informes de ensayo escaneados, y el reporte de caudal y volumen acumulado, a través del SIMCAL.*

(...)

Análisis de la DCERH

Si bien el administrado ha señalado que no fue posible registrar los resultados de los informes de ensayo en el Reporte 6 (abril – junio 2020) debido al Estado de Emergencia a consecuencia del COVID, en el SIMCAL se aprecia que dicho reporte se encuentra Pendiente, razón por la cual se realizó la citada observación.

Al respecto, es preciso indicar que la comunicación de la no ejecución del monitoreo debe ser comunicada a través del SIMCAL a efectos de tener conocimiento sobre las

causas que imposibilitaron el registro de los resultados de los monitores, incluyendo los informes de ensayo escaneados, y el reporte de caudal y volumen acumulado.

Sin perjuicio de mantener aun el estado Pendiente del Reporte 6 en el SIMCAL, el administrado comunicó a la Administración Local de Agua Huallaga a través de la Carta EGH-003-2022 que no fue posible la ejecución del monitoreo correspondiente a los meses de abril – junio 2020 debido al Estado de Emergencia a consecuencia del COVID.

Por otro lado, de la revisión en el SIMCAL, se aprecia que el administrado ha cumplido con registrar los resultados de los monitores, incluyendo los informes de ensayo escaneados, correspondientes al Reporte 12. Con relación al reporte del caudal y volumen acumulado se reporta en los cuadros la observación N° 03 del presente informe técnico.

Observación a) absuelta.

b) Deberá cumplir con subsanar las observaciones de los reportes de monitores N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, y N° 11 que se encuentran en estado “Observado”. Para la subsanación, deberá adjuntar una captura de pantalla impresa del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), donde se verifique que dichos reportes se encuentran en estado de “Reportado”.

(...)

Análisis de la DCERH

De la revisión de la subsanación de observaciones en el SIMCAL, el administrado señala que ha venido realizando el muestreo de la calidad de efluente tratado y de la calidad del cuerpo natural de agua de acuerdo a lo indicado en el ITS 2021, en contraposición de las ubicaciones establecidas en la autorización de vertimiento otorgada.

Al respecto, indica que: “Es importante señalar que el código E-1 de la autorización de vertimiento y el código CP-EF-01 que se muestra en los ensayos de laboratorio y el ITS de la CH Chagalla corresponde al mismo emisor de descarga de agua residual tratada que proviene de la PTARD del Campamento”.

Por otro lado, señala que: “De esta forma, procedimos a realizar los monitores correspondientes (...) en las coordenadas aprobadas por la MEIA (...) asignándole los códigos CP-EA-01 para el control del cuerpo receptor aguas arriba de la descarga (equivalente al punto de control P-1 de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH) y CP-EA-02 para el control del cuerpo receptor aguas abajo de la descarga (equivalente al punto de control P-2 de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH)”.

“Es por ello que, durante el proceso de aprobación del ITS se utilizaron las coordenadas de la MEIA para actualizar el plan de monitoreo ambiental (...)”

Sobre lo indicado por el administrado, es preciso señalar que el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización.

Sumado a ello, el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que el administrado debe reportar a la Autoridad Nacional del Agua los resultados de los parámetros de calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor, se entiende según lo establecido en su autorización de vertimiento.

Así también, el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas establece que el administrado deberá realizar el control de los parámetros de la calidad del agua conforme a lo establecido en la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgada.

Al respecto, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH dispuso que la autorización quedaba sujeta al cumplimiento de realizar los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme al cuadro adjunto en el citado numeral, esto es en las coordenadas de ubicación establecidas tanto para el punto de control de las aguas residuales tratadas como para los puntos de control en el cuerpo natural de agua. No obstante, el administrado presenta informes de ensayo que no sustentan la calidad de dichos puntos de control, toda vez que registra resultados obtenidos de puntos distintos a los otorgados en la autorización de vertimiento, según el siguiente detalle:

Autorización de vertimiento – Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH						
<ul style="list-style-type: none"> • Punto de control de aguas residuales tratadas: E-1 UTM (WGS 84) 405 585E y 8 935 645N • Punto de control aguas arriba del vertimiento: P-1 UTM (WGS 84) 405 648E y 8 935 642N • Punto de control aguas abajo del vertimiento: P-2 UTM (WGS 84) 405 523E y 8 935 666N 						
Reporte	Fecha muestreo	Punto de control aguas residuales domésticas tratadas	Punto de control aguas arriba del vertimiento	Punto de control aguas abajo del vertimiento	Subsanación	Análisis de la DCERH
Reporte 1	29.03.2019	CP-EF-01 405 600E y 8 935 640N	CP-EA-01 406 044E y 8 935 169N	CP-EA-02 405 262E y 8 935 885N	Punto de control de aguas residuales. El administrado indica que las coordenadas se encuentran de acuerdo a lo obtenido en campo y según el ITS 2021.	El administrado señala que las coordenadas se encuentran según el ITS 2021, sin embargo, dicho acto administrativo fue aprobado el 12.02.2021, en tanto que los muestreos de los reportes 1,2,3,4,5,6,7 y 8 fueron realizados en fechas anteriores. Por otro lado, se observa variabilidad en las coordenadas de los puntos de control del cuerpo receptor, respecto a lo establecido en la autorización de vertimiento. Las coordenadas de los puntos de control monitoreados no corresponden con la autorización de vertimiento. El muestreo conforme a al ITS no lo exime
Reporte 2	17.05.2019					
Reporte 3	26.09.2019					
Reporte 4	20.11.2019					
Reporte 5	17.02.2020					
Reporte 7	03.09.2020	CP-EA-01 405 664E y 8 935 664N	CP-EA-02 405 530E y 8 935 683N			
Reporte 8	10.12.2020					
Reporte 9	31.03.2021	CP-EF-01 405 632E y 8 935 595N	CP-EA-01 405 659E y 8 935 651N	CP-EA-02 405 498E y 8 935 759N	Puntos de control en cuerpo receptor. El administrado señala que se encuentran según la MEIA 2011 y según el ITS 2021.	de no haber cumplido con las disposiciones de la autorización de vertimiento.
Reporte 10	17.06.2021		CP-EA-01 405 670E y 8 935 687N	CP-EA-02 405 469E y 8 935 723N		
Reporte 11	21.09.2021		CP-EA-01 405 667E y	CP-EA-02 405 475E y		
			8 935 663N	8 935 714N		
Reporte 12	25.11.2021		CP-EA-01 405 673E y 8 935 648N	CP-EA-02 405 481E y 8 935 703N		

Ahora bien, el administrado señala que realizó el muestreo conforme a lo señalado en el ITS 2021, sin embargo, ello no lo exime de no haber cumplido con las disposiciones contempladas en la autorización de vertimiento.

Asimismo, se determina que el administrado no actuó con la debida diligencia requerida al no solicitar la modificación de la autorización de vertimiento, toda vez que contó con la aprobación del ITS 2021 desde el 12.02.2021.

En ese sentido, el administrado incumple con lo establecido en los numerales 136.2 del artículo 136° y 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, y con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, al no haber efectuado los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en la autorización de vertimiento que ha solicitado prorrogar.

Observación b) no absuelta

c) *Deberá registrar el caudal y volumen del vertimiento E-1, correspondiente al periodo autorizado desde el 21.01.2019 hasta el 21.01.2022 (...).*

El administrado ha cumplido con presentar el registro del caudal y volumen del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas correspondiente a todo el periodo autorizado.

Observación c) absuelta.

Observación N° 03 no absuelta.

(...)"

d) Por lo expuesto, concluyó lo siguiente:

- La solicitud presentada no cumple con la condición establecida en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, al no estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada. Asimismo, no cumple con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Recursos Hídricos el cual señala que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de la retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual.
- La solicitud presentada incumple con lo establecido en los numerales 136.2 del artículo 136° y 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas y con lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, al no haber efectuado los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en la autorización de vertimiento que ha solicitado prorrogar.
- La administrada no ha cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0049-2022-ANA-DCERH/JEMSM, a su solicitud de prórroga de autorización de vertimiento.
- En tal sentido, no corresponde prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla, ubicada en el distrito de Chinchado, provincia y departamento de Huánuco, solicitada por Empresa de Generación Huallaga S.A.

4.6. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-DCERH/MBGA de 11.01.2023, amplió el análisis del Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-DCERH/KLAR respecto a la solicitud de modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por Empresa de Generación Huallaga S.A. precisando que carece de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de modificación presentada por la administrada, toda vez que se ha recomendado declarar improcedente la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla, ubicada en el distrito de Chinchado, provincia y

departamento de Huánuco.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH de fecha 23.01.2023, notificada en fecha 26.01.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió declarar improcedente la solicitud de prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla, presentada por Empresa de Generación Huallaga S.A.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 16.02.2022, Empresa de Generación Huallaga S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH de acuerdo con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3. de la presente resolución.
- 4.9. Por medio del Memorando N° 0316-2023-ANA-DCERH de fecha 24.02.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos elevó el expediente administrativo a este Tribunal, en mérito del recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Huallaga S.A.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la prórroga de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas

- 6.1. La legislación en materia hídrica ha regulado la renovación (o prórroga) de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas según lo dispuesto en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala lo siguiente:

«Artículo 140.- Plazo de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

(...)

140.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización.

(...))»

- 6.2. Asimismo, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, señala en su artículo 27° lo siguiente:

«Artículo 27°.- Renovación de autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas

27.1 El titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19° del presente Reglamento y acompañada de los siguientes anexos:

- a. Copia del Documento de identidad del solicitante. Si es una persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor a 90 días naturales.
- b. Recibo de pago por derecho de trámite.
- c. Estar al día con el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.

27.2 Cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reúso, sin modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar además de lo establecido en el numeral precedente, el documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente sobre la mejora hidrológica.

27.3 Cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar dicha certificación además de lo establecido en el numeral 27.1.

27.4 En tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas.

27.5 La vigencia de autorización puede ser renovada varias veces por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior.»⁷

- 6.3. Bajo ese contexto, se aprecia que, conforme con lo expuesto en la Resolución N° 366-2021-ANA/TNRCH de fecha 07.07.2021, este Colegiado considera que antes de emitir pronunciamiento sobre la renovación o prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, la autoridad competente se encuentra obligada a evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dos instrumentos debidamente identificados:

- a. El Reglamento; y,
- b. La autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

- 6.4. Resulta importante acotar que los anexos precisados en los literales a), b) y c) del

⁷ Modificado por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.06.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A7075206

numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, referidos a la presentación de la copia del DNI (o representación legal en el caso de personas jurídicas), el pago por derecho de trámite y estar al día en la retribución económica, constituyen únicamente condiciones para dar inicio al trámite, pues en virtud de lo prescrito en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ y en el artículo 3° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas⁹, la renovación (o prórroga) de la autorización de vertimiento es un procedimiento de evaluación previa que concluye con la emisión de un acto administrativo en donde conste la decisión de la autoridad.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.5.1. De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que Empresa de Generación Huallaga S.A. solicitó la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla, ubicada en el distrito de Chinchado, provincia y departamento de Huánuco.

6.5.2. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en fecha 23.01.2023, emitió la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH mediante la cual declaró, en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-DCERH/KLAR de fecha 04.10.2022 (detallado en el numeral 4.5 de la presente resolución), improcedente la solicitud presentada por Empresa de Generación Huallaga S.A. sobre prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Principal Margen Izquierda del Proyecto Central Hidroeléctrica Chagalla, ubicada en el distrito de Chinchado, provincia y departamento de Huánuco.

6.5.3. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que las observaciones principales por las cuales se declaró improcedente la solicitud de prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, son las siguientes:

- La administrada no cumple con la condición establecida en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales

⁸ **«Artículo 140.- Plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas**

(...)

140.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización»

⁹ **«Artículo 3.- Naturaleza y tipos de procedimientos administrativos en materia de calidad de aguas**

3.1 Los procedimientos administrativos, señalados en el presente Reglamento se tramitan a solicitud de parte, conforme a las disposiciones el Título V del Reglamento de la Ley, siendo de evaluación previa sujeta a silencio administrativo negativo.

3.2 Los procedimientos administrativos que se rigen por el presente Reglamento son los siguientes:

(...)

c. Renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales.

(...)

Tratadas, al no estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada. Asimismo, no cumple con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Recursos Hídricos el cual señala que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de la retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual. (Observación N° 02)

- La administrada no cumple con lo establecido en los numerales 136.2 del artículo 136° y 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas y con lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, al no haber efectuado los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en la autorización de vertimiento que ha solicitado prorrogar. (Observación N° 03)

6.5.4. Sobre el argumento referido a que está pendiente el pago de un recibo de retribución económica por vertimiento de aguas residuales, cabe indicar que de acuerdo con lo manifestado por la administrada en su recurso impugnatorio, no se evidencia un monto pendiente de pago por parte de Empresa de Generación Huallaga S.A. lo que se corrobora con los pantallazos obtenidos del Sistema de Administración de Recursos Hídricos, donde se indica que el Recibo N° 2021V00007 fue cancelado dentro del plazo otorgado, por lo tanto, tampoco cuenta con intereses moratorios pendientes de pago.

La información del pago del Recibo N° 2021V00007 se aprecia en la siguiente imagen:

Información que acredita el pago realizado en relación con el Recibo No. 2021V0007

The screenshot displays the ANA (Autoridad Nacional del Agua) system interface. The top section, titled 'Consultar Recibos', shows search filters for 'Año' (2021), 'AAA' (Huallaga), and 'ALA' (Alto Huallaga). The 'N° Recibo' is 2021V00007. Below this is a table with columns: N° Recibo, DN/RUC, Usuario de Agua, Resolución, AAA, ALA, Clase, Tipo Uso/Sector, Acuífero, and Volumen. The row for receipt 2021V00007 is highlighted with a red box, showing it is for 'EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A.' under resolution 'RD-0120-2019-ANA-DCERH' in the 'Vertimiento' class for 'Energía' use, with a volume of 14,400.00.

The bottom section, titled 'Administración de Recursos Hídricos', shows a search for 'Origen Fuente Agua' (No Especifica) and 'Tipo Uso' (Seleccione). Below this is a table with columns: Volumen Industrial, Volumen Doméstico, Imposte, Cancelado, Saldo, F. Emis., F. Notif., F. Venc., F. Pago., Estado Recibo, Coactiva, Estado Exp. Coactiva, and Interes. The row for receipt 2021V00007 is highlighted with a red box, showing a volume of 14,400.00, an 'Imposte' of 610.00, a 'Cancelado' amount of 610.00, and a 'Saldo' of 0.00. The 'Estado Recibo' is 'Cancelado' and 'Interes' is 0.00.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A7075206

Asimismo, se corroboró con la Dirección de Administración de Recursos Hídricos¹⁰ que la administrada cumplió con el pago de la retribución económica por los tres periodos que comprende su autorización y además canceló un recibo por interés moratorio.

En tal sentido, en aplicación del Principio de presunción de veracidad¹¹ establecido en el numeral 1.7, artículo IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo, corresponde amparar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación, teniéndose por superada dicha observación.

6.5.5. De otro lado, con relación a que la administrada no ha efectuado los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en la autorización de vertimiento que ha solicitado prorrogar, cabe indicar lo siguiente:

- a) En el Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-DCERH/KLAR de fecha 04.10.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos evaluó la subsanación de las observaciones realizadas a la solicitud, indicando en el extremo referido a la Observación N° 03 que:

“Observación N° 03

(...)

De la revisión de la subsanación de observaciones en el SIMCAL, el administrado señala que ha venido realizando el muestreo de la calidad de efluente tratado y de la calidad del cuerpo natural de agua de acuerdo a lo indicado en el ITS 2021, en contraposición de las ubicaciones establecidas en la autorización de vertimiento otorgada.

(...)

Al respecto, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH dispuso que la autorización quedaba sujeta al cumplimiento de realizar los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme al cuadro adjunto en el citado numeral, esto es en las coordenadas de ubicación establecidas tanto para el punto de control de las aguas residuales tratadas como para los puntos de control en el cuerpo natural de agua. No obstante, el administrado presenta informes de ensayo que no sustentan la calidad de dichos puntos de control, toda vez que registra resultados obtenidos de puntos distintos a los otorgados en la autorización de vertimiento, según el siguiente detalle:

¹⁰ Información remitida mediante correo electrónico de fecha 06.07.2023.

¹¹ “1.7 Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A7075206

Autorización de vertimiento – Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH						
<ul style="list-style-type: none"> • Punto de control de aguas residuales tratadas: E-1 UTM (WGS 84) 405 585E y 8 935 645N • Punto de control aguas arriba del vertimiento: P-1 UTM (WGS 84) 405 648E y 8 935 642N • Punto de control aguas abajo del vertimiento: P-2 UTM (WGS 84) 405 523E y 8 935 666N 						
Reporte	Fecha muestreo	Punto de control aguas residuales domésticas tratadas	Punto de control aguas arriba del vertimiento	Punto de control aguas abajo del vertimiento	Subsanación	Análisis de la DCERH
Reporte 1	29.03.2019	CP-EF-01 405 600E y 8 935 640N	CP-EA-01 406 044E y 8 935 169N	CP-EA-02 405 262E y 8 935 885N	Punto de control de aguas residuales: El administrado indica que las coordenadas se encuentran de acuerdo a lo obtenido en campo y según el ITS 2021.	El administrado señala que las coordenadas se encuentran según el ITS 2021, sin embargo, dicho acto administrativo fue aprobado el 12.02.2021, en tanto que los muestreos de los reportes 1,2,3,4,5,6,7 y 8 fueron realizados en fechas anteriores. Por otro lado, se observa variabilidad en las coordenadas de los puntos de control del cuerpo receptor, respecto a lo establecido en la autorización de vertimiento. Las coordenadas de los puntos de control monitoreados no corresponden con la autorización de vertimiento. El muestreo conforme a al ITS no lo exime
Reporte 2	17.05.2019					
Reporte 3	26.09.2019					
Reporte 4	20.11.2019					
Reporte 5	17.02.2020					
Reporte 7	03.09.2020					
Reporte 8	10.12.2020					
Reporte 9	31.03.2021					
Reporte 10	17.06.2021					
Reporte 11	21.09.2021					
Reporte 12	25.11.2021					
			8 935 663N	8 935 714N		
			CP-EA-01 405 673E y 8 935 648N	CP-EA-02 405 481E y 8 935 703N		

Ahora bien, el administrado señala que realizó el muestreo conforme a lo señalado en el ITS 2021, sin embargo, ello no lo exime de no haber cumplido con las disposiciones contempladas en la autorización de vertimiento.

Asimismo, se determina que el administrado no actuó con la debida diligencia requerida al no solicitar la modificación de la autorización de vertimiento, toda vez que contó con la aprobación del ITS 2021 desde el 12.02.2021.

En ese sentido, el administrado incumple con lo establecido en los numerales 136.2 del artículo 136° y 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, y con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, al no haber efectuado los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en la autorización de vertimiento que ha solicitado prorrogar.”

- b) En atención a lo expuesto, este tribunal considera que las observaciones formuladas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, se encuentran amparadas en las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, teniendo en cuenta que el principal requisito para el otorgamiento de la prórroga de vigencia del título habilitante, es el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento y en la misma autorización, según lo dispone el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) Asimismo, cabe indicar que la administrada tampoco ha realizado los monitores en los puntos de control de conformidad con lo señalado en el ITS 2021, los cuales son distintos a los aprobados en su autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, no obstante, refiere que ello no afecta en ningún sentido la obligación sustancial consistente en realizar monitores, que tiene como objetivo identificar que se cumplen con los parámetros de control.

- d) Al respecto, corresponde señalar que la administrada se encontraba obligada a cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, a menos que oportunamente hubiera solicitado la modificación de los puntos de control del vertimiento; no siendo una excusa válida el que haya cumplido de igual forma con la obligación de realizar los citados monitores.

Asimismo, cabe indicar que, según lo dispuesto en el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas; en tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas; por lo tanto, la empresa debió efectuar los monitores de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en su autorización de vertimiento.

- 6.5.5. En ese orden de ideas, se determina que, de forma contraria a lo alegado por la administrada, no ha subsanado todas las observaciones técnicas formuladas a su solicitud, pues de la evaluación de los reportes ingresados en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua, la DCERH advirtió que los puntos de control dónde se realizaron los muestreos no son los mismos que constan en la autorización de vertimiento; inobservándose de esta manera las disposiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, por lo tanto, no correspondía que se declare como absuelta la observación N° 03.

Para un mejor análisis, se puede verificar los siguientes mapas y cuadros¹² dónde consta la ubicación de los referidos puntos de control:

- ✓ Respecto al punto de control de las aguas residuales domésticas tratadas E-1



¹² Mediante el correo electrónico de fecha 22.08.2023, la DCERH remitió al tribunal información acerca de los reportes de monitoreo de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor realizados por Empresa de Generación Huallaga S.A.

PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS "E-1"		
Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH UTM (WGS 84) 405 585E y 8 935 645N		
Reporte	Fecha muestreo	Coordenadas UTM (WGS 84)
Reporte 1	29.03.2019	CP-EF-01 405 600E y 8 935 640N
Reporte 2	17.05.2019	
Reporte 3	26.09.2019	
Reporte 4	20.11.2019	
Reporte 5	17.02.2020	
Reporte 7	03.09.2020	
Reporte 8	10.12.2020	
Reporte 9	31.03.2021	
Reporte 10	17.06.2021	
Reporte 11	21.09.2021	
Reporte 12	25.11.2021	

De lo expuesto se evidencia que las coordenadas de los puntos dónde se realizaron los muestreos de los reportes del 1 al 12 (puntos de control CP-EF-01) no son las mismas que en la autorización de vertimiento cuya renovación ha solicitado (punto de control E-1).

- ✓ Respecto al punto de control aguas arriba del vertimiento P-1





PUNTO DE CONTROL AGUAS ARRIBA DEL VERTIMIENTO "P-1"		
Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH UTM (WGS 84) 405 648E y 8 935 645N		
Reporte	Fecha muestreo	Punto de control aguas arriba del vertimiento
Reporte 1	29.03.2019	CP-EA-01 406 044E y 8 935 169N
Reporte 2	17.05.2019	
Reporte 3	26.09.2019	
Reporte 4	20.11.2019	
Reporte 5	17.02.2020	
Reporte 7	03.09.2020	CP-EA-01 405 664E y 8 935 664N
Reporte 8	10.12.2020	
Reporte 9	31.03.2021	CP-EA-01 405 659E y 8 935 651N
Reporte 10	17.06.2021	CP-EA-01 405 670E y 8 935 687N
Reporte 11	21.09.2021	CP-EA-01 405 667E y 8 935 663N
Reporte 12	25.11.2021	CP-EA-01 405 673E y 8 935 648N

De la información expuesta se verifica que las coordenadas de los puntos dónde se realizaron los muestreos de los reportes del 1 al 12 (puntos de control CP-EA-01) difieren de las coordenadas aprobadas en la autorización de vertimiento (punto de control P-1).

- ✓ Respecto al punto de control aguas abajo del vertimiento P-2



PUNTO DE CONTROL AGUAS ABAJO DEL VERTIMIENTO "P-2"		
Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH		
UTM (WGS 84) 405 523E y 8 935 666N		
Reporte	Fecha muestreo	Punto de control aguas abajo del vertimiento
Reporte 1	29.03.2019	CP-EA-02 405 262E y 8 935 885N
Reporte 2	17.05.2019	
Reporte 3	26.09.2019	
Reporte 4	20.11.2019	
Reporte 5	17.02.2020	
Reporte 7	03.09.2020	CP-EA-02 405 530E y 8 935 683N
Reporte 8	10.12.2020	
Reporte 9	31.03.2021	CP-EA-02 405 498E y 8 935 759N
Reporte 10	17.06.2021	CP-EA-02 405 469E y 8 935 723N
Reporte 11	21.09.2021	CP-EA-02 405 475E y 8 935 714N
Reporte 12	25.11.2021	CP-EA-02 405 481E y 8 935 703N

De la información indicada se demuestra que las coordenadas de los puntos donde se realizaron los monitores de los reportes del 1 al 12 (puntos de control CP-EA-02) difieren de las coordenadas aprobadas en la autorización de vertimiento (punto de control P-2).

- 6.5.6. En virtud de lo señalado, se concluye que Empresa Generación Huallaga S.A. no cumplió con las condiciones a las cuales estaba sujeto como titular de la autorización de vertimiento de aguas residuales concedida con la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH, requisito necesario para

que se pueda prorrogar la vigencia del título habilitante, por lo tanto, lo argumentado en su recurso de apelación no desvirtúa el incumplimiento de dicha obligación.

- 6.5.7. Ahora bien, respecto a la alegada afectación al debido procedimiento en su manifestación del derecho a una decisión debidamente motivada y fundada en derecho ocasionada con la emisión de la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

Por su parte, el numeral 6.2 del mismo artículo señala que constituye una forma válida de motivación, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que sirvan de fundamento de la decisión, debiendo ser identificados de modo certero y ser notificados al administrado conjuntamente con la resolución.

- 6.5.8. En el caso de autos, se advierte que en la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha citado el Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-DCERH/KLAR y el Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-DCERH/MBGA, descritos en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución, como sustentos para denegar la solicitud de prórroga y modificación de la autorización de vertimiento constituyendo una motivación por remisión reconocida en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo del recurso de apelación, por cuanto, la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH se encuentra debidamente motivada habiéndose expuesto las razones jurídicas y normativas que justificaron la denegatoria de la solicitud.

- 6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

- 6.6.1. De acuerdo con el marco normativo descrito en los numerales 6.1 al 6.4 de esta resolución, se ha establecido que antes de emitir pronunciamiento sobre la renovación o prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, la autoridad competente se encuentra obligada a evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dos instrumentos debidamente identificados:
- a. El Reglamento; y,
 - b. La autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Asimismo, cabe reiterar que los anexos precisados en los literales a), b) y c) del numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de

Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, referidos a la presentación de la copia del DNI (o representación legal en el caso de personas jurídicas), el pago por derecho de trámite y estar al día en la retribución económica, constituyen únicamente condiciones para dar inicio al trámite de renovación o prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales.

No obstante, ello no asegura la emisión de una resolución final favorable, pues para llegar a ese punto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos debe instruir previamente un procedimiento, con el propósito de efectuar la evaluación dispuesta en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, comprobando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento y en la misma autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

6.6.2. En mérito a lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por la administrada, porque se ha determinado que la evaluación de la solicitud de renovación o prórroga de una autorización de vertimiento, no se circunscribe solamente a una verificación de los requisitos para el inicio del trámite, sino que implica una evaluación de las condiciones a las que se encontraba sujeto el titular del título habilitante (autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas) y de la observancia de lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

6.6.3. Por consiguiente, se concluye que la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH ha sido emitida en observancia de las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de renovación o prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas y se encuentra enmarcada en los límites de la facultad atribuida, en tal sentido, no se advierte ninguna contravención al Principio de Legalidad¹³, establecido en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desestimándose de esta manera lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

6.7. En consecuencia, realizada la evaluación del expediente y de los argumentos planteados en el recurso de apelación, este Tribunal corrobora que Empresa de Generación Huallaga S.A. incumplió con las obligaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 120-2019-ANA-DCERH. Además, no realizó un levantamiento satisfactorio de todas las observaciones formuladas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos durante la etapa de instrucción.

Por tal motivo, se determina que no se han presentado las condiciones para acceder a la prórroga con modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada.

6.8. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Huallaga S.A., contra la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

¹³ "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A7075206

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0496-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁴ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Huallaga S.A., contra la Resolución Directoral N° 0020-2023-ANA-DCERH.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

14 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A7075206